



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0861/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0431, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amalfy Evelina Lora contra la Resolución núm. 2688-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2688-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Mediante esta decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Amalfy Evelina Lora, por falta de motivación. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amalfy Evelina Lora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

*Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a Defensoría Pública;*

*Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia Notificar la presente resolución a las partes del proceso.*

La resolución antes señalada fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 2190/2018, instrumentado por el ministerial Patricio R. Betances, alguacil ordinario de la Cámara de Civil de Espaillat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Amalfy Evelina Lora, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso, junto a los documentos que le acompañan, fueron remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Este recurso fue notificado a en el domicilio de la parte recurrida, señora Fior Daliza Rodríguez Pérez, el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1335/2018, instrumentado por el ministerial Juan David Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

De igual forma fue notificada la Procuraduría General de la República el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. SGRT-1812, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la Resolución núm. 2688/2018, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Amalfy Evelina Lora por carencia de motivos, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de agravios, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal;*

*Atendido, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución prevé que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;*

*Atendido, que el Código Procesal Penal, en su artículo 418 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece las condiciones y exigencias que debe observar el recuente al momento de impugnar una determinada decisión judicial, entre las cuales se encuentra la obligación de señalar de manera concreta y separada los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;*

*Atendido, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito sinne qua non para la admisión del recurso, el cual ha inobservado la recurrente Amalfy Evelina Lora, quien a pesar de titular su único medio casacional como inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de derecho humanos, de su contenido hemos advertido que la reclamante no establece de forma clara cuál ha sido la falta o inobservancia atribuible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los jueces de la Corte a-quia al momento de emitir la sentencia que pretenden impugnar por esta vía, haciendo alusión sobre aspectos que no fueron impugnados a través del recurso de apelación del que estuvo apoderado el tribunal de alzada, dejando de esta forma su recurso desprovisto de fundamentos, razones por las cuales deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señora Amalfy Evelina Lora, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

*III.- LOS MEDIOS DEL RECURSO*

*3.1.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, OMISIÓN DE ESTATUIR Y VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, abogada adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de Espaillat, por ésta no haber desarrollado los medios, sin embargo, de la lectura del recurso de casación se infiere que la señora AMALFY, en su recurso de casación alegó los siguientes agravios contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a saber:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que la querellante, víctima y testigo, no estableció de manera precisa lo ocurrido, que sus alegatos fueron incoherentes, que por estas razones la presunción de inocencia de la imputada no quedó destruida, argumentos que la Corte no contestó, expresó la hoy recurrente en su escueto recurso de casación*
- b) *Expresó que los jueces de la Corte no valoraron de manera alguna el hecho de faltas de pruebas en la acusación.*
- c) *Por otro lado argumentó que la sentencia carecía de motivación suficiente, lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.*

*3.2.- Entendemos que estos medios eran suficientes para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declarase admisible el recurso y conociera del fondo del asunto.*

*3.3.- La recurrente fue vedada de que su recurso se conociera, al declararse inadmisibile, no se garantizó la tutela judicial efectiva, la Segunda Sala omitió estatuir sobre los puntos señalados por la recurrente.*

**3.4. IMPUTADA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN QUE NO FUE SUBSANADO POR NINGÚN JUEZ.**

*Es evidente que la imputada AMALFI EVELINA LORA, desde primer grado estaba en estado de indefensión y ninguno de los jueces que conoció de su caso advirtió tal estado.*

*En la sentencia de primer grado al advertirle la juez el derecho que tenía de permanecer en silencio, de declarar o interrumpir en cualquier momento su declaración, la juez tuteló su legítimo derecho a no inculpinarse y ella negó los hechos de los cuales se le acusa, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo a la juez preguntarle que esperaba del proceso expreso que se conformaba con 6 meses.*

*Es decir que la defensora la defendió en principio como inocente y permitió que su defendida se declarase culpable.*

*Al recurrir por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la defensora se concentró principalmente en expresar que la juez a quo hizo una aplicación errónea del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte en sus argumentaciones da por un hecho la culpabilidad de la imputada.*

*Es evidente que ante un hecho donde la única testigo fue la propia querellante, donde la defensa no acreditó ninguna prueba, donde la fecha de la ocurrencia del hecho, la supuesta cirugía, no coincide con las propias declaraciones de la querellante, y la única prueba escrita es un certificado médico, que relata que fue examinada dos días antes de ocurrir el hecho, después la propia querellante expresa que fue operada 5 días después de la fecha que dice ella que ocurrieron los hechos, no debió terminar con una condenación contra la imputada.*

*La imputada estaba en un evidente estado de indefensión, el cual no fue advertido por ninguno de los jueces a los cuales acudió.*

*No basta con el hecho de que estuviere defendida, que haya podido recurrir, este caso es evidente el mal papel jugado por la defensoría pública, un órgano tutelado por el Estado, la prevenida no eligió quien la defendiera, sino que al asignársele una defensora que no se manejó con la competencia requerida, esto la dejó en un evidente estado de indefensión, y los jueces debieron advertir esa situación y no lo hicieron.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Segunda Sala ni le dio la oportunidad de que su recurso se conociera, le cerró las puertas, no obstante haber enunciado algunos vicios en la Sentencia de la Corte.*

Igualmente, la parte recurrente solicita la suspensión de la decisión recurrida, al establecer lo siguiente:

*4.2. Nuestra representada se le impuso una sanción de 1 año, tendría derecho a optar por la libertad condicional a los 6 meses, por eso estamos solicitando la suspensión de la sentencia, porque podría resultar que cumpla y todavía el recurso no se haya conocido o fallado.*

En razón de todo lo anterior, la parte recurrente concluye en su recurso de la manera siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la accionante señora AMALFY EVELINA LORA, en contra de la resolución 2688-2018, de fecha 18 de julio de 2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: Suspender la ejecución de la sentencia penal número 598-2015-SSEN-0012, de fecha 21 de marzo de 2017, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual impone una sanción penal de un (1) año a la señora AMALFY EVELINA LORA, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional.*

*TERCERO: Decretar la inconstitucionalidad y por vía de consecuencia la nulidad de la resolución 2688-2018, de fecha 18 de julio de 2018, de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales de la accionante, así como por las violaciones contenidas y explicadas en el presente recurso y por vía de consecuencia remitir el expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, conforme manda el artículo 54.9 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucional.*

*CUARTO: Declarar la presente acción libre de costas, conforme con las previsiones de los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCPC.*

*QUINTO: Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional;*

*SEXTO: ORDENAR la notificación del recurso de revisión constitucional a intervenir a las partes interesadas para los fines legales correspondiente; (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Fior Daliza Rodríguez Pérez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fue notificado el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 1335/2018, ya descrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión pues, a su juicio, este no cumple con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Para sustentar sus conclusiones, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

En su parte petitoria, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Único: Que procede declarar Inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Amalfi Evelina Lora, en contra de la Resolución No. 2688-2018 de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Documentos depositados**

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan los siguientes:

1. Resolución núm. 2688-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia penal núm. 203-2017-SS-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia penal núm. 598-2015-SS-00012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 2190/2018, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Patricio R. Betances, alguacil ordinario de la Cámara de Civil de Espaillat, contentivo de la notificación de la resolución recurrida realizada en el domicilio de la señora Amalfy Evelina Lora;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 1335/2018, del nueve (9) de diciembre de dos dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan David Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de la notificación del presente recurso realizada en el domicilio de la señora Fior Daliza Rodríguez Pérez;
6. Oficio núm. SGRT-1812, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del presente recurso realizada a la Procuraduría General de la República;
7. Acto núm. 229/2019, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de la notificación del dictamen de la Procuraduría General de la República realizada en el domicilio de la señora Amalfy Evelina Lora;
8. Instancia contentiva del recurso de casación, interpuesto por la señora Amalfy Evelina Lora contra la Sentencia penal núm. 598-2015-SSen-00012.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen con la presentación de la querrela y constitución en actor civil depositada por la señora Fior Daliza Rodríguez Pérez contra la señora Amalfy Evelina Lora, acusándola de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios. A raíz de esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

querrela, fue abierto un proceso penal contra la señora Amalfy Evelina Lora que derivó en una condena en su contra de un año de prisión y una multa de dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500.00). Dicha condena fue pronunciada mediante la Sentencia penal núm. 598-2015-SSEN-00012.<sup>1</sup>

Inconforme con tal decisión, la señora Amalfy Evelina Lora interpuso un recurso de apelación contra la misma, que fue rechazado mediante la Sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00382.<sup>2</sup> No conforme con esta decisión, la referida señora interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por carecer su memorial de una motivación adecuada, mediante la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Consideraciones previas**

Previo a valorar de manera concreta los méritos del precedente recurso, este colegiado ha podido advertir ciertas inconsistencias en la notificación de la sentencia objeto del recurso realizada en el domicilio de la señora Amalfy Evelina Lora. Las inconsistencias se configuran a raíz de en que, en su instancia contentiva de su recurso de casación, la referida señora hizo constar que se encontraba domiciliada en la «calle primera núm. 37 del Barrio Los Panchos de

<sup>1</sup> Dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<sup>2</sup> Dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ciudad de Moca en la provincia Espaillat», sin embargo, para la notificación realizada mediante el Acto núm. 2190/2018,<sup>3</sup> el alguacil actuante explica que se trasladó al domicilio de la señora Amalfy Evelina Lora que se encuentra ubicado en la «calle principal del Sector el Sector el Perú de esta ciudad y Municipio de Moca».

Por otra parte, en la notificación del dictamen de la Procuraduría General de la República realizada a la señora Amalfy Evelina Lora el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 229/2019,<sup>4</sup> se expresa que el domicilio de la indicada señora se encuentra en el «Sector Villa Duran, San Francisco Abajo, Municipio de Moca, Casa No 20». Este último domicilio es el mismo que la recurrente manifiesta como su domicilio en la instancia contentiva del presente recurso de revisión.

En tal tesitura, este colegiado no tomará como válida la notificación de la resolución objeto del recurso realizada mediante el Acto núm. 2190/2018, pues fue realizada a un domicilio distinto del expresado en su instancia contentiva del recurso de casación.

Adicionalmente, vale aclarar que si bien la notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue realizada a la Procuraduría General de la República en el año dos mil veintitrés (2023), está ya había depositado su dictamen en el año dos mil diecinueve (2019), tal como se deduce de los documentos descritos más arriba.

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Patricio R. Betances, alguacil ordinario de la Cámara de Civil de Espaillat.

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

11.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

11.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. En la especie se cumple este requisito, pues tal como se expresó previamente, la notificación de la resolución objeto del recurso realizada a la recurrente mediante el Acto núm. 2190/2018, no será tomada en cuenta al haberse realizado en un domicilio distinto al domicilio que la señora Amalfy Evelina Lora había expresado en su recurso de casación. Al no existir algún otro acto de notificación, debe entenderse que el referido plazo se encontraba abierto al momento de interponer el recurso.

11.5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Resolución núm. 2688-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), le puso fin al proceso judicial de referencia y produjo el desapoderamiento del Poder Judicial del expediente.

11.6. La Procuraduría General de la República plantea como medio de inadmisión que el recurso no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-1. En tal sentido, el referido artículo dispone que la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11.7. Al respecto, es necesario precisar que, en su instancia contentiva del recurso, la recurrente no se circunscribe expresamente a ninguna de estas causales; sin embargo, expone que le fue vulnerado su derecho de defensa y a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la tutela judicial efectiva ya que, a su juicio, al declarar inadmisibile su recurso de casación se omitió estatuir respecto de los aspectos que fueron planteados. Para que el recurso de revisión sea admitido bajo esta tercera causal, conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.8. De acuerdo con el criterio fijado por la Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), la satisfacción de estos requisitos se configura de la siguiente manera:

*[...] el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

11.9. El primer requisito se satisface, pues la parte recurrente tomó conocimiento de las vulneraciones a sus derechos fundamentales con la notificación de la resolución objeto del presente recurso, en ese sentido, ya que la vulneración es atribuida a una resolución, contra la que no existen más recursos, procede invocarlo directamente a esta sede pues no cuenta con ninguna otra vía ordinaria o extraordinaria para hacerlo. Adicionalmente la recurrente expone una serie de vulneraciones al debido proceso que fueron planteadas en sede casación y, producto de la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso, las mismas aún persisten.

11.10. El segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que el recurrente agotó todos los recursos en la vía judicial, pues la resolución impugnada declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

11.11. Respecto del tercer requisito, considera este colegiado que también se satisface pues el recurrente sostiene que la vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y a la tutela judicial efectiva son imputables directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pues, a juicio de la recurrente, su recurso de casación contaba con una motivación suficiente para ser admitido, por tanto, al declararlo inadmisibile se incurrió en un vicio de omisión de estatuir.

11.12. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión realizado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.13. Una vez comprobada la satisfacción de estos requisitos, procede estatuir respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

11.14. Sobre esta cuestión, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado estableció lo siguiente:

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11.15. Si bien la sentencia antes descrita fue dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal lo ha hecho extensible al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11.16. En la especie, este colegiado considera que el presente recurso se encuentra revestido de especial trascendencia y relevancia constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puesto que el conocimiento del mismo le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente respecto del deber de los recurrentes de colocar a los tribunales en condiciones de estatuir respecto de los recursos, de manera aún más específica, cuando se trata de un recurso excepcional como es el recurso de casación.

11.17. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional decide admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amalfy Evelina Lora contra la Resolución núm. 2688-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

12.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amalfy Evelina Lora contra la Resolución núm. 2688-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

12.2. Según lo expuesto por la señora Amalfy Evelina Lora, con la emisión de la resolución impugnada le fueron violentados sus derechos fundamentales a la defensa y la tutela judicial efectiva puesto que, según explica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir al declarar inadmisibles su recurso de casación pues, a su juicio, contrario a lo expuesto en la resolución recurrida, su recurso de casación sí poseía una motivación suficiente para ser admitido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.3. La recurrente subsume esta cuestión en los siguientes argumentos:

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, abogada adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de Espaillat, por ésta no haber desarrollado los medios, sin embargo, de la lectura del recurso de casación se infiere que la señora AMALFY, en su recurso de casación alegó los siguientes agravios contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a saber:*

*d) Que la querellante, víctima y testigo, no estableció de manera precisa lo ocurrido, que sus alegatos fueron incoherentes, que por estas razones la presunción de inocencia de la imputada no quedó destruida, argumentos que la Corte no contestó, expresó la hoy recurrente en su escueto recurso de casación*

*e) Expresó que los jueces de la Corte no valoraron de manera alguna el hecho de faltas de pruebas en la acusación.*

*f) Por otro lado argumentó que la sentencia carecía de motivación suficiente, lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.*

*3.2.- Entendemos que estos medios eran suficientes para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declarase admisible el recurso y conociera del fondo del asunto.*

*3.3.- La recurrente fue vedada de que su recurso se conociera, al declararse inadmisibile, no se garantizó la tutela judicial efectiva, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segunda Sala omitió estatuir sobre los puntos señalados por la recurrente.*

12.4. Para justificar la declaratoria de inadmisibilidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó lo siguiente:

*Atendido, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito sinne qua non para la admisión del recurso, el cual ha inobservado la recurrente Amalfy Evelina Lora, quien a pesar de titular su único medio casacional como inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de derecho humanos, de su contenido hemos advertido que la reclamante no establece de forma clara cuál ha sido la falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte a-qua al momento de emitir la sentencia que pretenden impugnar por esta vía, haciendo alusión sobre aspectos que no fueron impugnados a través del recurso de apelación del que estuvo apoderado el tribunal de alzada, dejando de esta forma su recurso desprovisto de fundamentos, razones por las cuales deviene en inadmisibile.*

12.5. Como puede observarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo juzgó que el recurso en cuestión carecía de una motivación suficiente, sino que también planteaba medios nuevos, cuestión que se encuentra estrictamente prohibida en grado de casación, salvo aquellos de orden público o de naturaleza constitucional, tal como ha establecido este colegiado mediante la Sentencia TC/0354/21, donde se dispuso lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La prohibición a presentar medios nuevos en materia de recurso de casación puede resultar contradictoria frente a la posibilidad de invocar, en cualquier estado de causa o en cualquier instancia (o recurso), cuestiones de orden público o de naturaleza constitucional. Frente a esta cuestión, es criterio de este tribunal constitucional que debe prevalecer la necesidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales, constitucionalmente consagrados, y demás disposiciones constitucionales.*

12.6. En la lectura de la instancia contentiva del recurso de casación de marras, observamos que, ciertamente, la hoy recurrente en revisión no desarrolló en dicho recurso de casación los medios en los que se fundamentaba y, mucho menos explicó en qué consistían los errores en los que incurrieron los tribunales del fondo, pues, en su mayoría se limita a invocar vicios de manera genérica, sin explicar de qué manera la sentencia objeto del recurso de casación incurre en tales vicios. Adicionalmente se comprueba que la recurrente se limitó a citar doctrina y jurisprudencia sin subsumirlos al caso en cuestión.

12.7. Al comprobarse que efectivamente el recurso de casación de marras carece de motivación suficiente, queda demostrado en consecuencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en un vicio de omisión de estatuir como alega la recurrente, puesto que se limitó a verificar un requisito indispensable para la procedencia de un recurso de casación como lo es que se planteen adecuadamente los vicios de los que adolece la sentencia objeto del recurso con el objetivo de determinar si efectivamente el derecho fue bien o mal aplicado o si fue violentado algún criterio jurisprudencial.

12.8. Conviene establecer que cuando un tribunal de cualquier grado, luego de comprobada la configuración de una casual de inadmisión, declara inadmisibles una acción, recurso, demanda o cualquier actuación jurisdiccional, no incurre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en un vicio de omisión de estatuir, puesto que la inadmisibilidad es una sanción que se impone al litigante que no respeta una determinada formalidad dispuesta por la ley con el fin de que se estatuya sobre los méritos de sus pretensiones.

12.9. En recursos de carácter excepcional, como es el recurso de casación, una de estas formalidades esenciales exigidas al recurrente es precisamente que el recurso debe poseer una motivación adecuada, con el objetivo de que la corte de casación pueda valorar adecuadamente los méritos del recurso. De ahí la necesidad de explicar adecuadamente los vicios de los que adolece la sentencia objeto del recurso a fines de verificar la ocurrencia o no de una mala aplicación del derecho o la variación de algún criterio jurisprudencial.

12.10. Como consecuencia de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amalfy Evelina Lora contra la Resolución núm. 2688-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), pues no se verifican los vicios invocados por la recurrente.

### **13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

13.1. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud tendente a la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

13.2. Si bien el recurrente solicita en su petitorio la suspensión de la ejecución de la Sentencia penal núm. 598-2015-SS-0012, del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Cámara Penal del Juzgado de Primera





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, aun no tratándose esta de la decisión directamente recurrida, es en dicha sentencia de primera instancia en la cual impone una sanción penal de un (1) año a la señora Amalfi Evelina Lora, ahora recurrente, y cuya ejecución perfectamente puede ordenar este colegiado por la misma contener el mandato judicial a ser ejecutado y haberse mantenido invariable en el proceso judicial que, mediante el agotamiento de los recursos de lugar, dio origen a la decisión recurrida y cuya suspensión implicaría también la suspensión de la decisión en el proceso contentiva del mandato judicial a ejecutarse.

13.3. Sin embargo, este tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas ut supra, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el aludido recurso, favorecen su rechazo y la confirmación de la decisión recurrida, no siendo necesaria su ponderación, criterio que ha sido fijado y reiterado en las Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0150/17.

13.4. En los casos indicados, este tribunal ha sido del criterio de que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Amalfy Evelina Lora, contra la Resolución núm. 2688-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la Resolución recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2688-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Amalfy Evelina Lora; a la parte recurrida, señora Fior Daliza Rodríguez Pérez, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

1. El presente caso concierne al proceso penal seguido contra la señora Amalfy Evelina Lora, por violación del artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios, a raíz de la querrela y constitución en actor civil presentada por la señora Fior Daliza Rodríguez Pérez. Al respecto fue emitida la Sentencia Penal núm. 598-2015-SSEN-00012 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declaró la culpabilidad de dicha imputada, a quien le fue impuesta una condena en su contra de un año de prisión y una multa de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$2,500.00). Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al dictar la Sentencia Penal núm. 203-2017-SSEN-00382, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Posteriormente, la señora Amalfy Evelina Lora interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Resolución núm. 2688-2018, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que «al comprobarse que efectivamente el recurso de casación de marras carece de motivación suficiente, queda demostrado en consecuencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en un vicio de omisión de estatuir como alega la recurrente, puesto que se limitó a verificar un requisito indispensable».

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso, en vista de que este no reúne la condición prevista por el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, relativa a la exigencia de que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En tal virtud debió ser declarado inadmisibles.

5. En efecto, al examinar la instancia introductoria del presente recurso se observa que la parte recurrente no hace las imputaciones a la resolución recurrida emitida por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que dirige sus medios contra instancia anterior del proceso, tal como se ilustra en los fundamentos que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«Es evidente que la imputada AMALFI EVELINA LORA, desde primer grado estaba en estado de indefensión y ninguno de los jueces que conoció de su caso advirtió tal estado.*

*En la sentencia de primer grado al advertirle la juez el derecho que tenía de permanecer en silencio, de declarar o interrumpir en cualquier momento su declaración, la juez tuteló su legítimo derecho a no inculparse y ella negó los hechos de los cuales se le acusa, sin embargo, a la juez preguntarle que esperaba del proceso expreso que se conformaba con 6 meses.*

*Es decir que la defensora la defendió en principio como inocente y permitió que su defendida se declarase culpable.*

*Al recurrir por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la defensora se concentró principalmente en expresar que la juez a quo hizo una aplicación errónea del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte en sus argumentaciones da por un hecho la culpabilidad de la imputada.»*

6. Lo anteriormente precisado conduce a establecer que el presente recurso no satisface el requisito previsto en el citado artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, se destaca el precedente contenido en la Sentencia TC/0873/18, en la que el Tribunal Constitucional expresó:

*«f. Por consiguiente, procede verificar lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3, en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este requisito no se satisface en la especie, toda vez que la parte recurrente, dirige sus argumentos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Departamento Judicial de La Vega, y no contra la decisión objeto del presente recurso, que es la Resolución núm. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).»*

7. En ese orden de ideas, cabe destacar que el estado de indefensión invocado por la recurrente no se deriva de lo decidido por dicha alta corte, puesto que solo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que le fue sometido, tras verificar que el memorial introductorio no cumplió con las condiciones requeridas por la normativa aplicable.

8. Acorde a lo anterior, tal como fue expresado en la Sentencia TC/0070/16: 9. j), «el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida»; condición que en la especie no se produce de manera directa, puesto que la comprobación de la violación invocada por la recurrente requiere examinar instancias anteriores del proceso, lo cual escapa del ámbito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**